

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JAVIER MÉNDEZ JOY
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0040

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de abril de 2025, la parte promovente, el señor Javier Méndez Joy, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción a la factura del 10 de febrero de 2025, por la cantidad de \$205.71 de cargos corrientes.²

El 24 de abril de 2025, estaba pautada la celebración de la vista administrativa del presente caso. Previo a comenzar la vista, las partes tuvieron oportunidad de dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional. A raíz de lo anterior, informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo en el caso de epígrafe. LUMA solicitó al Negociado un término mayor a cuarenta y cinco (45) días para constatar el consumo real del promovente conforme al ciclo de facturación correspondiente al medidor del promovente. Ambas partes estuvieron de acuerdo en un término de sesenta (60) días.³

El 28 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término de sesenta (60) días para que LUMA llevara a cabo el trámite de constatar el consumo real del promovente conforme al ciclo de facturación correspondiente a su medidor e informar al Negociado de Energía sus resultados.⁴

El 11 de junio de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Término*, en la cual solicitó treinta (30) días adicionales para cubrir el cierre del ciclo del mes de junio para cumplir con la orden de constatar el consumo real del promovente. Lo anterior fue debido a que el ciclo recién cerrado generó una lectura estimada, ya que el medidor instalado no había comenzado a emitir lecturas. El promovente se allanó a la solicitud.⁵

El 20 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término solicitado de treinta (30) días.⁶

El 18 de julio de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa*, en la cual informó que el medidor pudo inicializar correctamente, por lo que se reflejó la lectura remota que registró

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 7 de abril de 2025.

³ Audio Vista Administrativa, Min. 5:17.

⁴ Orden, 28 de abril de 2025.

⁵ Moción Informativa y en Solicitud de Término, 11 de junio de 2025, en las págs. 1-2.

⁶ Orden, 20 de junio de 2025.



el consumo del promovente. Expresó que se utilizó dicho consumo que aparece como leído a los fines de corregir los segmentos de 05-09-2025 y se generó factura del periodo correspondiente a 06-11-2025 (con consumos estimados), utilizando la lectura de remota de 06-13-2025 y lectura de instale 04-17-2025 L. Por último, informó que restaba discutir lo anterior con el promovente y la analista de facturación que se encontraba fuera de labores por vacaciones.⁷

El 29 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió veinte (20) días para la discusión pertinente e informar al Negociado.⁸

El 1 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación*, en la cual expresó que, aunque los intentos por reunirse con el promovente fueron infructuosos, el medidor inicializó por el sistema reflejando lectura remota. Añadió que fueron corregidos los segmentos correspondientes a la fecha de 05-09-2025 y se generó factura del periodo 06-11-2025 por consumos estimados. Se utilizó lectura de remota de 06-13-2025 L-2268/512 (lectura leída) y lectura de la instalación del medidor 04-17- 2025 L-00/00/. Así, LUMA presentó su solicitud de desestimación por la controversia tornarse en académica.⁹

El 11 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte promovente a presentar su posición referente a la Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación presentada por LUMA, en un término de diez (10) días. Sin embargo, la parte promovente incumplió con la orden emitida.¹⁰

El 28 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte promovente a mostrar causa por la cual el Recurso de epígrafe no debía ser desestimado por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes y reglamentación del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Una vez más, la parte promovente hizo caso omiso a la *Orden* emitida por el Negociado de Energía.¹¹

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543¹² establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.¹³ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹⁴ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el Recurso**.¹⁵

En el presente caso, la parte promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 11 de agosto de 2025 para presentar su posición sobre la Moción informativa y en Solicitud de Desestimación en un término de diez (10) días. Asimismo, la parte

⁷ Moción Informativa, 18 de julio de 2025, en la pág. 1.

⁸ Orden, 29 de julio de 2025.

⁹ Moción informativa y en Solicitud de Desestimación, 1 de agosto de 2025, en las págs. 1-3.

¹⁰ Orden, 11 de agosto de 2025.

¹¹ Orden, 28 de agosto de 2025.

¹² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹³ *Id.*

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹⁵ *Id.*



promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 28 de agosto de 2025 para mostrar causa por la cual el presente *Recurso de Revisión* no debía ser desestimado por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas y con la reglamentación aplicable en un término de cinco (5) días.

La reiterada inobservancia e incumplimiento del promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 11 de agosto de 2025 y 28 de agosto de 2025 evidencia una falta de diligencia e interés en proceder con el trámite del presente caso. En vista de ello, consideramos que corresponde la desestimación del *Recurso de Revisión* de epígrafe, ante el incumplimiento reiterado de la parte promovente con las órdenes impartidas por este Negociado y con la reglamentación aplicable.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte promovente se allana a la Moción Informativa y en Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** el *Recurso de Revisión* por haberse tornado en académico y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

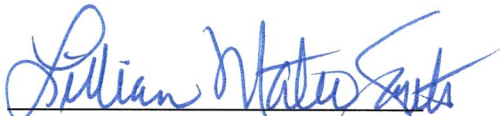
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

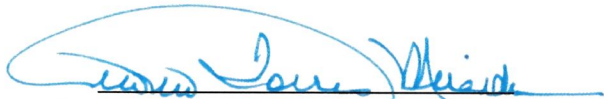
Edison Avilés Deliz
Presidente




Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de octubre de 2025. Certifico además que el 23 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. caso NEPR-RV-2025-0040 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com y javier_mendez_joy@yahoo.com.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, P.R., 00936-4267

JAVIER MÉNDEZ JOY
URB CAMPOS DE MONTEHIEDRA
709 VALLE DE COLLORES
SAN JUAN, PR 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de octubre 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria